



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4851-SPA-3094

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15022 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4851-SPA-3094** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) [el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero, número 139, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán] *viola el uso de suelo con: 1.- Fiestas de paga a menores de edad con venta de alcohol y demás productos dañinos a la salud. Los jóvenes terminan alcoholizados o drogados tirados en la banqueta 2.- Eventos de bazares todos los fines de semana desde el día viernes hasta el domingo, creando inseguridad, y una acumulación de basura y fauna nociva para la comunidad 3.- Eventos sociales de diferentes tipos (...) con música a volúmenes muy altos (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo, emisiones sonoras e inadecuada disposición de residuos sólidos generados por las actividades mercantiles en el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero, número 139, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.





Expediente: PAOT-2019-4851-SPA-3094

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15027 -2021

En materia de emisiones sonoras

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos respectivos durante los cuales no constató que en el inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero, número 139, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán funcionara un establecimiento mercantil legalmente constituido, toda vez que en el sitio no existía publicidad alguna que lo corroborara, asimismo, no percibió emisiones sonoras.

Por su parte, la persona denunciante manifestó vía telefónica y correo electrónico que el inmueble en cuestión no era un salón de fiestas y que los eventos que se realizan son esporádicos, por lo que no tiene certeza del horario en que se presenta el ruido que denuncia.

En materia de residuos sólidos

El artículo 126 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que está prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos respectivos en la banqueta adyacente del domicilio motivo de denuncia durante los cuales no constató la acumulación de residuos sólidos urbanos.

En materia de Uso de Suelo

El artículo 43 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Por lo anterior, mediante escrito la propietaria del inmueble en comento, manifestó que en el sitio funciona un establecimiento mercantil con giro de plaza comercial, asimismo, que no llevan a cabo fiestas clandestinas y únicamente realizan eventos de comercio de acuerdo al uso de suelo, aunado a ello, remitió las documentales consistentes en copia simple del aviso de apertura con número de folio COAVACT2019-04-2600267220, en el que se señala el giro mercantil de cafetería o fondas, venta de desayunos, comidas, carnes, barbacoa y bazar los fines de semana; y el Certificado de Uso de Suelo con número de folio 68780-151ESRO19D.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4851-SPA-3094

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15027 -2021

Por lo anterior, esta entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si el establecimiento mercantil de mérito cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, caso contrario, iniciara el procedimiento respectivo, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

Asimismo, a través de oficio esta entidad solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar la zonificación aplicable al predio denunciado, así como, si el uso de suelo para plaza comercial, bazar, salón de eventos, cafetería, fondas, venta de desayunos, comidas, carnitas y barbacoa están permitidos, o si en su caso, se homologan alguno otro uso de suelo previsto en el Programa aplicable al inmueble en cuestión, a lo que dicha Dirección General informó lo siguiente:

(...) [El] uso de suelo Permitido es Vivienda Unifamiliar, Plazas, Explanadas, Jardines y Parques. Asimismo los usos de suelo (...) para plaza comercial, bazar, salón de eventos, cafetería, fondas, venta de desayunos, comidas, carnitas y barbacoa, no se contemplan en la tabla de usos de suelo del Programa citado, por lo cual los usos no especificados en la tabla estarán Prohibidos (...)

Por lo anterior, debido a que los usos de suelo de plaza comercial, bazar, salón de eventos, cafetería, fondas, venta de desayunos, comidas, carnitas y barbacoa no están permitidos para el domicilio denunciado, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano, conforme a las facultades establecidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

(...) Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen los siguientes competencias:

A, El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

L Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:...

c) Desarrollo Urbano (...)

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al establecimiento denunciado.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-4851-SPA-3094

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15027 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante escrito la propietaria del inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero, número 139, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, manifestó que en el sitio funciona un establecimiento mercantil con giro de plaza comercial, asimismo, que no llevan a cabo fiestas clandestinas y únicamente realizan eventos de comercio, aunado a ello, remitió las copias simples del Aviso de Apertura y el Certificado de Uso de Suelo.
- No se constataron emisiones sonoras, ni acumulación de residuos sólidos urbanos durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría al establecimiento denunciado.
- Mediante oficio, esta entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si el establecimiento mercantil de mérito cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, caso contrario, iniciara el procedimiento respectivo, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.
- A través de oficio, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó a esta autoridad que los usos de suelo de plaza comercial, bazar, salón de eventos, cafetería, fondas, venta de desayunos, comidas, carnitas y barbacoa se encuentran prohibidos para el domicilio denunciado, por lo que esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano, autoridad que en su momento determinara lo conducente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

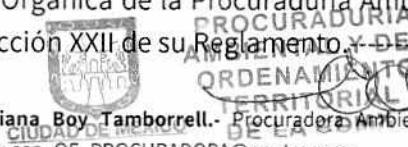
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4851-SPA-3094

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15027 -2021

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JMNG